

Expediente: CDHEZ/513/2016

Tipo de Queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables:

AR, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante y de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Zacatecas, Zac., a 27 de julio de 2018; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/513/2016, y analizado el proyecto presentado por la Coordinación de Visitadurías, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 05/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 16 de la Convención de los Derechos del Niño; 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 23 de agosto de 2016, se dio inicio a la queja oficiosa, a razón de los hechos denunciados dentro del noticiero radiofónico y televisivo denominado "Noticiero con Humberto Cázares", relativos al deceso de **VD**, a consecuencia de una herida producida por proyectil de arma de fuego, en fecha 21 de agosto de 2016. Acontecimiento en el que se vio involucrado el **AR**, Elemento de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de agosto de 2016, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante y de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consiste en lo siguiente:

El 22 de agosto de 2016, dentro del medio informativo "Noticiero con Humberto Cázares", el periodista en referencia, hizo alusión a un hecho acontecido la noche del 21 de agosto, donde el **AR**, agente policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, de manera accidental accionó su arma de fuego, impactando a su compañero **VD** quien, a causa de la herida producida por el proyectil, perdió la vida.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 05 de octubre de 2016, el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, presentó su informe de autoridad; documento al que adjuntó:
 - o Oficio 726/2016, suscrito por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, relativo al parte de novedades del hecho materia de estudio.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público adscrito a la administración municipal de Fresnillo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación a deber de Estado garante, y la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante y de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó elaboración de acta circunstanciada respecto a información proporcionada por Noticiero; se recabaron comparecencias de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas, se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, así como informe en vía de colaboración; se consultó la Carpeta Única de Investigación, así como dictamen de balística, dictamen médico de necropsia y la Causa Penal relacionada con los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante y de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

1. Primeramente, es dable hacer hincapié en la obligación que le asiste al Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar la vida y los derechos humanos, manteniendo una estricta

vigilancia sobre la conducta de sus funcionarios encargado de hacer cumplir la ley. En relación, el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”* Dicho ordenamiento legal le otorga al derecho a la vida el rango de derecho inderogable, incluso en situaciones de emergencia. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3 que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 4.1 que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

2. En concordancia, resulta menester hacer mención a lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece, la facultad que guardan todas las personas, de gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; y por otra parte la obligación de todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos fundamentales. Por tal razón, cuando se presenten violaciones a los derechos humanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar citadas afectaciones, en los términos que establezca la ley.¹

3. En referencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]”².

5. Sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su párrafo 3, relativo al derecho a la vida, refirió que: “[...] los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”³

6. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha mencionado a través de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, la obligación de los Estados parte de juzgar a los responsables de estos hechos en los términos siguientes: “Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas [...]”⁴

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

² Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

³ Observación general N° 6, del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf>, fecha de consulta 3 de agosto de 2018.

⁴ Adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, sostiene el criterio de que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva], de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.⁵

8. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, además de que presupone una obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, obliga a toda institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida.

9. Lo anterior implica, de manera especial, que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

10. Sobre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debemos señalar la obligatoriedad para el Estado, de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. Para cumplir su obligación se le otorga la facultad de recurrir al uso de la fuerza, siempre que se utilice dentro de los límites y parámetros establecidos en la observancia de los derechos humanos.⁶ Esto implica que “[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”⁷

11. Por tanto, aunque el Estado a través de sus corporaciones policiales, cuenta con la facultad y potestad de hacer uso de la fuerza, no puede emplearla de cualquier manera, sin límites e indiscriminadamente. Puede emplearse, sí, pero de acuerdo y en estricta observancia a los estándares de derecho internacional y derechos humanos que lo rigen.

12. La Organización de las Naciones Unidas y, sus Relatores Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que regulan el uso de la fuerza: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.⁸ Ello, con base en las obligaciones internacionales contraídas por los Estados, incluido México, en materia de derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, como los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la ley” (en lo sucesivo, “Principios Básicos”) y el “Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley” (en lo sucesivo, “Código de Conducta”), ambos de la ONU.

13. En relación, los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas establecen que: “En el desempeño de sus tareas,

⁵ CrIDH, “Caso Vargas Areco Vs. Paraguay”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75, http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoVargasArecovsParaguay_FondoReparacionesCostas.htm, fecha de consulta 3 de agosto de 2018.

⁶ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 6.

⁷ “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú”. Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 262. 8

⁸ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”; y que “podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, respectivamente.

14. De igual manera, las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El artículo 4 del instrumento internacional citado establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”. El artículo 9, señala lo siguiente: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

15. Los preceptos jurídicos anteriores, coinciden con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya sentencia del “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela” advirtió que:⁹ “De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida” (de las personas que sean detenidas.)⁷ Asimismo que: “El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.

16. Por ende, para garantizar el respeto estricto a derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Estado está obligado a la capacitación y profesionalización de estos, a través de enseñanzas científicas y técnicas, impartidas en academias y cursos relativos a la instrucción policial. En lo referente, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza que, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios y, que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

17. En relación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su numeral 2 establece que, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; no obstante, es el artículo 47, el que dispone, la creación de Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización. Así lo establece:

Artículo 47.- La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

18. En consonancia, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, refiere la obligación de los ayuntamientos en la profesionalización de los agentes de Seguridad Pública, así lo dispone en el artículo 15:

Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de seguridad pública:

⁹ Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66. 8 *Ibidem*, párr. 67.

VI. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales y colaborar en el procedimiento de reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, en términos de las convocatorias que para el efecto se expidan;

19. A manera de conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos establece que, es preciso mencionar la importancia de que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones, ya que de ello depende que la ciudadanía recobre la confianza en las instituciones, conduciendo de esta manera a un ambiente de estabilidad y a una protección efectiva de los derechos de las personas.

20. En un Estado democrático y de Derecho, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso. En este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego¹⁰.

21. Ahora bien, queda claro pues, que el Estado debe investigar y sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados; ahora bien, sobre el “deber de prevención” abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.¹¹

22. En tal virtud, sobre el caso de estudio, este Organismo estima pertinente, conocer la causa que condicionó la vida del señor **VD**. Misma que, de acuerdo al certificado médico de autopsia, realizado por la **DRA. BEATRIZ SARAÍ GÓMEZ PUENTE**, Médica Legista, adscrita al Departamento de Medicina, Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la Carpeta Única de Investigación número [...]; integrada bajo instrucción de la **LIC. RAQUEL ADRIANA HUITRADO MORA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Actos u Omisiones Culposos del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; precisó que ésta obedeció a una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante de tórax y abdomen.

23. Evidencia que nos hace advertir, la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio del señor **VD**, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y, por ende, una vulneración al derecho a la vida, que, para conocimiento de esta Comisión, se estima atribuible, al **AR**, Elemento de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, tal y como se advierte de las constancias que integran la Carpeta Única de Investigación número [...]; aludida en el párrafo anterior. De ahí, que para esta Comisión resulta indispensable establecer, la responsabilidad de referido servidor público.

24. En ese sentido, de acuerdo al informe suscrito por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se tiene que, siendo las 21:35 horas del día 21 de agosto de 2016, el **AR**, quien se desempeñaba [en] Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, realizaba la inspección del personal policiaco que se encontraba operando en las instalaciones de la feria de Fresnillo, Zacatecas, cuando accidentalmente se le accionó su arma de fuego, impactando con un proyectil a su compañero **VD**, el cual se encontraba a bordo de la

¹⁰ CNDH, Recomendación General No. 12, Pág. 6.

¹¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

unidad con número económico 801, siendo trasladado al Hospital Regional del lugar, donde perdió la vida.

25. Al respecto, el **C. JULIO CESAR NAVARRO CARRANZA**, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, expuso que, tanto él como **VD**, se encargaban de ofrecer mantenimiento al parque vehicular de la Corporación Policiaca, dado su oficio de mecánico automotriz. Asimismo, señaló que, el día de los acontecimientos, ambos se trasladaron a las instalaciones de la feria de Fresnillo, a bordo de la patrulla 801, conducida por el policía preventivo **GERARDO ESPARZA MURILLO**; ya en el lugar, a la altura del lienzo charro, fueron abordados por [...] **AR**, quien abrió la puerta trasera del lado del copiloto e inició una conversación con **VD**, desconociendo el contenido del diálogo. Minutos después, se escuchó un sonido y al dirigir su mirada a la parte trasera de la unidad, se percató que **VD** comenzó a sangrar a la altura de las costillas, por lo que [...] **AR** le ordenó al oficial **GERARDO ESPARZA MURILLO** que se trasladaran al Hospital Regional de Fresnillo; donde **VD** perdió la vida y [...] **AR** fue detenido, asegurando que su arma de fuego se le había accionado y había impactado por accidente a su compañero.

26. En lo referente, el **C. GERARDO ESPARZA MURILLO**, agente policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, depuso que el día de los hechos, conducía la unidad 801, en la que estaban los **CC. JULIO CESAR NAVARRO CARRANZA** y **VD**, cuando en el interior de las instalaciones de la feria fueron abordados por patrulla marcada con el número 838, al mando de [...] **AR**, quien descendió de la misma y abrió la puerta trasera de la unidad 801, para comenzar una plática con **VD**. Sin embargo, instantes después se escuchó un sonido tipo detonación de arma de fuego, y entonces, [...] **AR**, le ordenó que se trasladaran al Hospital. Al dirigir su vista hacia **AR** se percató que **VD** comenzó a sangrar a la altura del tórax y trataba de taparse el sangrado presionando con sus manos. Una vez que su compañero fue ingresado al nosocomio, [...] **AR** le confesó que se había detonado su arma de fuego por accidente y había herido a **VD**, motivo por el cual fue desarmado y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público.

27. Sobre el particular, el **C. LUIS ANTONIO PÁEZ BOTELLO**, agente policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, narró que el día 21 de agosto de 2016 se encontraba de recorrido a bordo de la unidad 838, en compañía del oficial **JOSÉ GUADALUPE FLORES** y [...] **AR**; y que al ingresar a las instalaciones de la feria de Fresnillo, **AR** le ordenó detuviera la marcha de la unidad, para preguntar sobre la labor operativa de los compañeros de la patrulla 801, la cual ocupaban, los oficiales **GERARDO ESPARZA MURILLO**, **JULIO CÉSAR NAVARRO** y **VD**. No obstante, al transcurso de un lapso de cinco minutos, se escuchó un ruido, percatándose que **AR** se subió a la unidad 838, la cual salió a gran velocidad, por lo que optó por seguirlos, hasta que llegaron al Hospital Regional, donde observó que **VD** fue ingresado en una camilla. Posteriormente fue informado que su compañero había fallecido al interior del nosocomio, a consecuencia de un disparo de arma de fuego, proveniente del arma [de] **AR**; por lo que entonces, en conjunto con el oficial **JOSÉ GUADALUPE FLORES** procedió a detener a su mando y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público en turno.

28. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, la persona que en vida respondiera al nombre de **VD**, perdió la vida a causa de una herida producida por proyectil de arma de fuego, accionada por el **AR**, [...] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, tal como se advierte, en las documentales y testimonios descritos en los párrafos anteriores.

29. Ahora bien, sobre el homicidio de **VD**, según se advierte en las constancias que integran la Carpeta Única de Investigación número [...], en fecha 22 de agosto de 2016, los oficiales de Seguridad Pública municipal de Fresnillo, Zacatecas, **JOSÉ GUADALUPE FLORES VILLALBA** y **LUIS ANTONIO PÁEZ BOTELLO**, dejaron bajo disposición del Ministerio Público, al **AR**; lo anterior, en atención a que, siendo las 21:40 horas, del día 21 de agosto de 2016, dentro de las instalaciones de la feria de Fresnillo, **AR**, posiblemente de manera accidental, impactó con proyectil de arma de fuego, específicamente con un calibre 9mm, en la integridad física de **VD**,

causándole una herida en su caja torácica, la cual lo privó de la vida. En ese mismo sentido, dejaron bajo resguardo del Fiscal, un arma de fuego corta, tipo pistola, de la marca [...].

30. De igual forma, dentro de la indagatoria penal, obra el dictamen de balística elaborado por el **LIC. EN CRIM. JESÚS ABRAHAM RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, Perito adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; especialista el cual concluyó, que la bala extraída del cuerpo de **VD**, coincide y tiene las mismas características, que las balas disparadas por el arma de fuego corta, tipo pistola, de la marca [...].

31. En el mismo tenor, obran en el sumario, copias certificadas de los registros que integran la Causa Penal [...], la que contiene el Recurso de Apelación promovido por la **LIC. RAQUEL ADRIANA HUITRADO MORA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Actos u Omisiones Culposos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en contra de la Resolución de Auto de Vinculación a Proceso [...], establecido por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del mismo Distrito Judicial. Documento del cual se desprende, que [...] **AR** fue vinculado a proceso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo.

32. Razón por la cual, el 07 de febrero de 2017, se celebró audiencia de acuerdo reparatorio ante el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del mismo Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

33. En conclusión, del análisis lógico-jurídico, realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que motiva el presente documento recomendatorio, y de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, este Organismo Estatal cuenta con elementos que evidencian violaciones a los derechos humanos de protección de la vida; agravios causados en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**. Donde de igual forma se advierte, una omisión hacia el deber del Estado garante y de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales son atribuibles al aparato administrativo del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, así como al **AR**, [elemento de la] Dirección de Seguridad Pública de la misma municipalidad.

34. Ahora bien, se debe precisar que, el tipo y la punibilidad de la conducta criminal cometida por el **AR** [...] no resulta competencia de este Organismo Estatal; aunado a ello, como se advirtió en los párrafos antecedentes, esta fue perseguida por el Fiscal que conoció del caso, y atendida en materia de administración de justicia, por el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

35. No obstante lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, se pronuncia en contra de todo acto de autoridad y servidor público, que atente contra la vida y los derechos fundamentales, sea por acción u omisión, en el caso específico, queda plenamente evidenciado que, **VD** perdió la vida, a consecuencia de una conducta desplegada por el **AR**. Conducta totalmente reprochable, que denota la irresponsabilidad con la que actuó en el desempeño de su labor, de mando y coordinación dentro de su grupo policiaco; faltando a la confianza de sus elementos y, que pone en evidencia la falta de adiestramiento y capacidad con la que se desempeñan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley del municipio de Fresnillo, Zacatecas. Incurriendo en actos y omisiones que afectaron la objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto que deben ser observados en el desempeño de la función de seguridad pública y de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Ahora bien, como se desprende del expediente en marras, el **AR** nunca pudo ser emplazado sobre los hechos que este Organismo iniciara de manera oficiosa, en atención a que enfrentó un procedimiento de carácter penal que lo mantuvo fuera de su servicio como funcionario público; no obstante, el ayuntamiento es el responsable de los actos en materia de seguridad pública municipal, y en tal carácter, es el obligado a rendir cuentas ante este Organismo, sobre los procedimientos y sanciones internas impuestas a su servidor público que se vio involucrado en

los hechos del sumario, donde se le haya respetado su derecho de audiencia. Así como de la reparación del daño con la que se haya favorecido a la derechohabiente, de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, dado que las obligaciones de carácter administrativo son diversas e independientes de las jurídico penales. Por tanto, dicha autoridad no podrá renunciar a conocer del asunto, pues se trata de materias diferentes, por lo que tiene facultades para dictar sanciones administrativas a los elementos infractores por actos u omisiones que impliquen una falta a sus obligaciones, deberes, prohibiciones y demás que las normas aplicables establezcan ya que son autónomas. Por lo que, en ese contexto, deberá instrumentarse en contra del **AR**, el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad.

37. Lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 115, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: Artículo 115, fracción VII “La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado...”, precepto constitucional que guarda relación en lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III de la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado, que señala lo siguiente: artículo 5º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: fracción III. Policía Preventiva Municipal, a las corporaciones policiales de las que se auxilian los ayuntamientos, mismas que están bajo su autoridad; artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio que describe: Artículo 108. “La Seguridad Pública Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento respectivo...”.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante y de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respecto al homicidio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, acontecido el día 21 de agosto de 2016, a consecuencia de una herida causada por proyectil de arma de fuego, accionada posiblemente de manera accidental por el **AR**, quien se desempeñaba [en la] Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

2. Responsabilidad que recae en el **AR**, quien se desempeñaba [en la Dirección de] Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, empero de manera indirecta también le corresponde al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, tal y como lo consagra el artículo 115, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos, precepto que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III de la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado de Zacatecas, y el numeral 108 de la Ley Orgánica del Municipio.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, atribuible al **AR**, quien se desempeñaba [en la Dirección] de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, así como al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”¹² Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”¹³; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”¹⁴

A) La restitución.

La restitución “...ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.”¹⁵ Y deberá comprender, “...el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”¹⁶ Pero que, en el caso de estudio, resulta imposible, atendiendo al deceso de quien en vida respondiera al nombre de **VD**.

B) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁷

En el presente punto, debido al fallecimiento del señor **VD**, la indemnización deberá realizarse a favor de los **VI1, VI2, VI3, VI4 y M1**, en su calidad de víctimas indirectas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, quienes deberán ser inscritos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos c), d) y e), relativos a los perjuicios materiales, morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

C) La rehabilitación.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”¹⁸ Por lo que al respecto, si bien, **VD**, como víctima, no puede recibir esta atención; sin embargo, esta puede brindarse a los familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

D) De las medidas de satisfacción.

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la

¹² ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem, párr. 18.

¹⁵ Ídem, párr. 19.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem, párr. 20.

¹⁸ Ídem, párr. 21.

- seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
 - d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
 - e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
 - f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
 - g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
 - h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.¹⁹

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por lo que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial de Fresnillo, Zacatecas, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública, y éste deberá impartirse por personal calificado y con experiencia en la materia de derechos humanos. De igual forma, el curso deberá estar disponible para todos los elementos de nuevo ingreso, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y con ello evitar hechos lamentables como el acontecido con el señor **VD**.

Asimismo, se dará inicio a los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante y de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

E) Las garantías de no repetición.

Según proceda, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de

¹⁹ *Ibidem*, párr. 22.

- servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
 - h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.²⁰

En relación a las garantías de no repetición, resultan aplicables al asunto que nos ocupa, las previstas en los incisos e) y f), en virtud a que es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores involucrados, por lo que para ello es obligación de dichos funcionarios, de los códigos de conducta, las normas éticas, y en particular, de las normas internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, en caso de no existir a nivel local, manuales y protocolos de actuación indispensables para ello, deberán a la brevedad, elaborarse, previendo, ante todo, contemplar las formas de actuación que garanticen la integridad física y la vida de las personas de Fresnillo, Zacatecas.

RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de 30 días, a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a los **VI1, VI2, VI3, VI4** y **M1**, en su calidad de víctimas indirectas, del deceso de **VD**, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, en relación a los perjuicios materiales, morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida y, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral dirigido a los agentes de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, sobre: el respeto y protección de los derechos humanos; atención a grupos vulnerables; principios y niveles del uso de la fuerza; conocimiento de la responsabilidad legal resultante, cuando se hace uso indebido de la fuerza; adiestramiento en el empleo de armas intermedias y letales; actuación policial en caso de detenciones y preservación del lugar de los hechos; asistencia médica de emergencia a personas lesionadas; medios que puedan sustituir el uso de la fuerza, tales como técnicas de disuasión, negociación y solución pacífica de conflictos y manejo de crisis y emociones y, se envíen a este Organismo Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

CUARTA. En un plazo máximo de 3 meses, implementar un protocolo de adiestramiento en el empleo de armas intermedias y letales, entendiéndose por las primeras, a las que por sus mecanismos y diseño permiten el control o inmovilización de las personas, sin ocasionar daño a las mismas, o bien, reducen el mismo; y por las armas letales, a las que por sus mecanismos y diseño pueden ocasionar lesiones graves o la muerte.

²⁰ *Ibidem*, párr. 23.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**